

CODIGO DE CONDUCTA DE LA UE EN MATERIA DE EXPORTACION DE ARMAS

El Consejo de la Unión Europea,

BASÁNDOSE en los criterios comunes acordados en los Consejos Europeos de Luxemburgo y Lisboa de 1991 y de 1992,

RECONOCIENDO la especial responsabilidad de los países exportadores de armas,

DECIDIDOS a establecer normas comunes rigurosas para la gestión y reducción de las transferencias de armas convencionales de todos los Estados miembros de la UE, y a acrecentar el intercambio de información perteneciente al objeto de alcanzar una mayor transparencia,

DECIDIDOS a impedir la exportación de equipos que pudieran utilizarse para la represión interna o la agresión internacional, o contribuir a la inestabilidad regional,

DESEOSOS, en el marco de la PESC, de reforzar su cooperación y de promover su convergencia en el sector de la exportación de armas convencionales,

TOMANDO NOTA de las medidas complementarias adoptadas por la UE contra las transferencias ilícitas, plasmadas en el programa de la UE para prevenir y luchar contra el tráfico ilícito de armas convencionales,

RECONOCIENDO el deseo de los Estados miembros de la UE de mantener una industria de defensa como componente tanto de su base industrial como de su esfuerzo de defensa,

RECONOCIENDO que los Estados tienen derecho a transferir sus medios de autodefensa, derecho que es coherente con el derecho a la autodefensa reconocido por la Carta de las Naciones Unidas,

han adoptado el Código de Conducta y las disposiciones operativas siguientes:

CRITERIO 1

Respeto de los compromisos internacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, en particular las sanciones decretadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y las decretadas por la Comunidad, los acuerdos de no proliferación y otros temas, así como otras obligaciones internacionales

Deberá denegarse la licencia de exportación en caso de que su aprobación no sea compatible, entre otras cosas, con:

- a. las obligaciones internacionales de los Estados miembros y sus compromisos de respetar los embargos de armas de la ONU, la OSCE y la UE;
- b. las obligaciones internacionales de los Estados miembros con arreglo al Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares, a la Convención sobre Armas Bacteriológicas y Toxínicas y a la Convención sobre Armas Químicas;
- c. sus compromisos en el marco del Grupo de Australia, el Régimen de Control de Tecnología de Misiles, el Grupo de Suministradores Nucleares y el Arreglo de Wassenaar;
- d. su compromiso de no exportar ninguna forma de mina antipersonal.

CRITERIO 2

Respeto de los derechos humanos en el país de destino final

Tras evaluar la actitud del país receptor con respecto a los principios pertinentes establecidos por los instrumentos internacionales de derechos humanos, los Estados miembros

- a. no expedirán una licencia de exportación cuando exista un riesgo manifiesto de que la exportación propuesta pueda utilizarse con fines de represión interna.
- b. ponderarán con especial detenimiento la concesión de licencias, caso por caso, y según la naturaleza de los equipos, a países en los que los organismos competentes de las Naciones Unidas o la Unión Europea hayan constatado graves violaciones de los derechos humanos;

A tal efecto se considerarán equipos que pueden utilizarse con fines de represión interna, entre otros, aquéllos respecto de los cuales existan indicios de la utilización de éstos o de equipos similares con fines de represión interna por parte del destinatario final previsto, o respecto de los cuales existan motivos para suponer que serán desviados de su destino o de su destinatario final declarados con fines de represión interna. En consonancia con el apartado 1 de las disposiciones operativas del presente Código, deberá examinarse con cuidado la naturaleza de los equipos, en particular si van a ser empleados por el país receptor con fines de seguridad interna. Se considerará represión interna, entre otros, la tortura y otros tratos o sanciones crueles, inhumanos y degradantes, las ejecuciones sumarias o arbitrarias, las desapariciones, las detenciones arbitrarias y toda violación grave de los derechos humanos y de las libertades fundamentales como se definen en los instrumentos internacionales pertinentes de derechos humanos, incluida la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

CRITERIO 3

Situación interna del país de destino final, en términos de la existencia de tensiones o conflictos armados

Los Estados miembros no permitirán las exportaciones que provoquen o prolonguen conflictos armados o que agraven las tensiones o los conflictos existentes en el país de destino final.

CRITERIO 4

Mantenimiento de la paz, la seguridad y la estabilidad regionales

Los Estados miembros no expedirán una licencia de exportación cuando exista un riesgo manifiesto de que el receptor previsto pueda utilizar el producto exportado para agredir a otro país o para imponer por la fuerza una reivindicación territorial.

Al estudiar dichos riesgos, los Estados miembros de la UE tendrán en cuenta, entre otras cosas:

- a. la existencia o la probabilidad de un conflicto armado entre el país receptor y otro país;
- b. la reivindicación de territorio de un país vecino que el receptor haya intentado imponer o haya amenazado con obtener por la fuerza en el pasado;
- c. si existe la probabilidad de que el equipo sea utilizado con fines distintos de la seguridad nacional y la legítima defensa del receptor;
- d. la necesidad de no perjudicar de forma importante la estabilidad regional.

CRITERIO 5

Seguridad nacional de los Estados miembros y de los territorios cuyas relaciones exteriores son responsabilidad de un Estado miembro, así como de los países amigos y aliados

Los Estados miembros tendrán en cuenta:

- a. el efecto potencial de la exportación propuesta en sus intereses de seguridad y defensa y en los de sus amigos, aliados y otros Estados miembros, reconociendo al mismo tiempo que este factor no puede influir sobre la consideración de los criterios de respeto de los derechos humanos y de la paz, la seguridad y la estabilidad regionales;
- b. el riesgo de utilización de los productos de que se trate contra sus propias fuerzas o las de sus amigos, aliados u otros Estados miembros;
- c. el riesgo de compilación inversa o de transferencia tecnológica no intencionada.

CRITERIO 6

Comportamiento del país comprador frente a la comunidad internacional, en especial por

lo que se refiere a su actitud frente al terrorismo, la naturaleza de sus alianzas y el respeto del Derecho Internacional

Los Estado miembros tendrán en cuenta, entre otras cosas, los antecedentes del país comprador en materia de:

- a. su apoyo o fomento del terrorismo y de la delincuencia internacional organizada;
- b. el respeto de sus compromisos internacionales, en especial sobre la no utilización de la fuerza, incluso con arreglo a las normas internacionales de derecho humanitario aplicables a los conflictos, sean o no internacionales;
- c. su compromiso de no proliferación y en otros ámbitos del control de armas y el desarme, en particular la firma, la ratificación y la aplicación de los correspondientes convenios de control de armas y de desarme a los que se refiere la letra b) del Criterio 1.

CRITERIO 7

Existencia del riesgo de que el equipo se desvíe dentro del país comprador o se reexporte en condiciones no deseadas

Al evaluar la repercusión de la exportación propuesta en el país importador y el riesgo de que los productos exportados puedan desviarse a un destinatario final no deseado, se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

- a. los legítimos intereses de defensa y seguridad interior del país receptor, incluida su participación en actividades de mantenimiento de la paz de la ONU u otras organizaciones;
- b. la capacidad técnica del país receptor para utilizar el equipo;
- c. la capacidad del país receptor de ejercer controles efectivos sobre la exportación;
- d. el riesgo de que las armas sean reexportadas o desviadas a organizaciones terroristas (en este contexto debería examinarse cuidadosamente el caso del equipo antiterrorista).

CRITERIO 8

Compatibilidad de las exportaciones de armas con la capacidad económica y técnica del país receptor, teniendo en cuenta la conveniencia de que los Estados satisfagan sus necesidades legítimas de seguridad y defensa con el mínimo desvío de recursos humanos y económicos para armamentos

Los Estados miembros estudiarán, a la luz de los datos de fuentes pertinentes tales como el PNUD, el Banco Mundial, el FMI y los informes de la OCDE, si la exportación propuesta obstaculizaría de forma importante el desarrollo sostenible del país receptor. En este contexto tendrán particularmente en cuenta los niveles relativos de gasto militar y social y tendrán en cuenta también cualquier ayuda bilateral o de la UE.

DISPOSICIONES OPERATIVAS

1. Todos los Estados miembros cotejarán una por una las solicitudes de licencia de exportación de equipo militar que reciban con los criterios del Código de Conducta.
2. Este Código no irá en contra del derecho de los Estados miembros de aplicar normas nacionales más estrictas.
3. Los Estados miembros de la UE difundirán por cauces diplomáticos los datos de las licencias denegadas en virtud del Código de Conducta para equipo militar junto con una explicación del motivo de la denegación de la licencia. Los detalles que deberán notificarse se recogen en forma de un proyecto de formulario en el Anexo A. Antes de que cualquier Estado miembro conceda una licencia que haya sido denegada por otro u otros Estados miembros para una transacción esencialmente idéntica en los tres años anteriores, consultará al Estado o Estados miembros que hayan pronunciado la denegación. Si después de celebrar consultas, el primer Estado miembro decidiera expedir la licencia, notificará este hecho al Estado o Estados miembros que hayan denegado la licencia, exponiendo detalladamente sus motivos.

La decisión de transferir o de denegar la transferencia de cualquier producto de equipo militar será competencia de cada uno de los Estados miembros. Se entenderá que existe denegación de licencia cuando el Estado miembro se haya negado a autorizar la

venta efectiva o la exportación física del elemento del equipo militar de que se trate, cuando de otro modo se habría realizado una venta, o la celebración del contrato pertinente. Para ello, una denegación notificable podrá, de acuerdo con los procedimientos nacionales, incluir la denegación del permiso de iniciar negociaciones o una respuesta negativa a la solicitud inicial formal respecto de un pedido específico.

4. Los Estados miembros de la UE mantendrán la confidencialidad de las mencionadas denegaciones y consultas y no las utilizarán con fines comerciales.
5. Los Estados miembros de la UE obrarán para la pronta adopción de una lista común de equipo militar incluido en el Código, basada en listas nacionales e internacionales similares. Mientras tanto, el Código funcionará sobre la base de listas de control nacionales que incorporen cuando convenga elementos de las listas internacionales pertinentes.
6. A los productos de doble uso especificados en el Anexo 1 de la Decisión del Consejo 94/942/PESC en su versión modificada también se les aplicarán los criterios del Código y el procedimiento de consulta establecido en el apartado 3 de las disposiciones operativas cuando haya motivos fundados para creer que las fuerzas armadas o los cuerpos de seguridad interna u organismos similares del país receptor serán el destinatario final de dichos productos.
7. Con objeto de optimizar la eficacia del Código, los Estados miembros de la UE trabajarán en el marco de la PESC para reforzar su cooperación y fomentar su convergencia en el ámbito de las exportaciones de armas convencionales
8. Cada Estado miembro de la UE distribuirá a los demás socios de la UE con carácter confidencial un informe anual sobre sus exportaciones de armas y sobre su aplicación del Código. Estos informes se debatirán en una reunión anual que se celebrará en el marco de la PESC. En la reunión se analizará también el funcionamiento del Código, se determinarán las mejoras necesarias y se presentarán al Consejo un informe común, basado en las aportaciones de los Estados miembros.
9. Los Estados miembros de la UE evaluarán según convenga, en el marco de la PESC, la situación de los receptores existentes o potenciales de las exportaciones de armas de los Estados miembros de la UE, a la luz de los principios y criterios del Código de Conducta.
10. Se reconoce que los Estados miembros, cuando proceda, podrán también tener en cuenta el efecto de las exportaciones propuestas en sus intereses económicos, sociales, comerciales e industriales, pero estos factores no afectarán a la aplicación de los criterios anteriores.
11. Los Estados miembros utilizarán sus mejores recursos para alentar a otros Estados exportadores de armas a que acepten el presente Código de Conducta.
12. El presente Código de Conducta, así como las disposiciones operativas sustituirán toda elaboración previa de los Criterios Comunes de 1991 y 1992.